

Fig. 15. pag. 2 — // No. 11. 1028

EMIGRACION Y COLONIZACION

ARTÍCULO PUBLICADO EN EL DIA

(Suplemento al número de 17 de Noviembre de 1881

SEGUIDO DEL

INFORME SOBRE LA EMIGRACION

DEL

Excmo. Sr. D. Miguel Lopez Martinez

Y DEL

PROYECTO DE LEY PARA LA CREACION DE COLONIAS

DEL

Excmo. Sr. D. Javier Los Arcos

~~~~~  
DOS REALES  
~~~~~

B. D. G. C.

MADRID

IMPRESA A CARGO DE LUCAS POLO

Calle de la Almudena, 2

1881

UNIVERSITY OF MICHIGAN

11

2006

HTCA

U/Bc LEG 13-2 nº1028



1>0 0 0 0 5 2 0 5 3 1

UVA BHSC

EMIGRACION Y COLONIZACION

ARTÍCULO PUBLICADO EN EL DIA

(Suplemento al número de 17 de Noviembre de 1881)

SEGUIDO DEL

INFORME SOBRE LA EMIGRACION

DEL

Excmo. Sr. D. Miguel Lopez Martinez

Y DEL

PROYECTO DE LEY PARA LA CREACION DE COLONIAS

DEL

Excmo. Sr. D. Javier Los Arcos

~~~~~  
DOS REALES  
~~~~~

V. D. S. C.

MADRID

IMPRENTA Á CARGO DE LÚCAS POLO

Calle de la Almudena, 2

1881



por los sucesos de Saida, se pensó en precaver la repetición de tan dolorosa ignominia, y se nombró una comisión de estudio bajo el título que encabeza este artículo.

Esta comisión se compone de las eminencias del país. La preside el señor ministro de Fomento, con el Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast como Vicepresidente. Figuran en ella como vocales los Sres. D. Pedro Manuel de Acuña, D. Isidro Aguado y Mora, D. Manuel Pedregal, D. Agustín Pascual, D. Miguel López Martínez, D. Hilario Nava y Caveda, D. José Ferreras, D. Alberto Bosch, D. Javier Los Arcos, D. Melitón Martín, D. Carlos María Perier, D. Luis de La Escosura, D. Simeón Avalos, D. Luis Díaz Moreu, D. Nicolás Díaz Pérez y D. Gregorio de Mijares, teniendo por Secretario á D. Leandro Julian Puente.

Justo es reconocerlo, la comisión ha trabajado.

Hace algunos días publicó *El Imparcial* un extracto del informe del Sr. López Martínez, sobre los medios de evitar la emigración, que reproducimos más abajo.

A la cortesía del Sr. Los Arcos debemos el

poder insertar íntegro su proyecto de ley sobre creacion de colonias agrícolas.

Nuestra imparcialidad nos obliga á dar esos documentos, por lo mismo que combatimos sus conclusiones. Conviene además que el público tenga los autos á la vista. Mejor empleará el tiempo dedicándose á esta cuestion, que entreteniéndose en leer discursos políticos, repeticion de generalidades hace cuarenta años conocidas, y que no sacan á España de su estado lamentable.

Es necesario dejarse de lo sublime y venir á lo práctico.

*
* *

INFORME DEL SR. LOPEZ MARTINEZ

No exige larga discusion, pues presenta escasa novedad el reconocer, por ejemplo, como una de las causas de la emigracion *el deseo en los emigrantes de mejorar de fortuna.*

El Sr. Lopez Martinez rechaza como inútiles por lo *genéricas* ó lo *costosas* algunas de las soluciones indicadas en respuesta al interrogatorio circulado por la comision. Y en esa categoría cuenta las indicaciones de que «la buena» administracion del Estado, la rebaja de tri-

»butos, la construcción de vías férreas y de canales», al aumentar aquí el bienestar, concluirán con la necesidad de irlo á buscar á extrañas tierras.

Nos parece sin embargo que los autores de esas contestaciones son los que han puesto el dedo en la llaga; y que han señalado las verdaderas y únicas causas de esa emigración que empobrece y empequeñece á España.

*
* *

PROYECTO DE LEY DEL SR. LOS ARCOS

Van ya dictadas con el mismo objeto las siguientes disposiciones, que todas guardan entre sí gran parecido:

- La ley de 3 de Enero de 1845;
 - La ley de 23 de Mayo de dicho año;
 - El decreto de la misma fecha;
 - La ley de 24 de Junio de 1849;
 - La ley de 21 de Noviembre de 1855;
 - La ley de 11 de Julio de 1866;
 - La ley de 3 de Agosto de 1868;
 - Y no se ha colonizado.
- ¿Se colonizará con la nueva ley?
No lo creemos: porque aunque mucho más

detallada, en la esencia es idéntica á las que la precedieron; y de éstas, la práctica se ha encargado de demostrar la absoluta insuficiencia.



En efecto, ¿qué ventajas conceden todas ellas á los fundadores y pobladores de colonias?

Dos principales: la de pagar la misma contribucion que el año anterior á la fundacion de la colonia, durante un número de años relacionado con la distancia al punto habitado más próximo; y la exencion del servicio militar.



Ocupémonos de la primera.

Véase, artículos 73 y siguientes, la tramitacion costosa y eterna á la cual está condenado el propietario que pretenda aprovechar los beneficios de la ley.

Una solicitud y cuatro copias: un plazo en el ayuntamiento, otro en el Gobierno civil, otro en el ministerio de Fomento. Y lo curioso es que se haya previsto el caso de que ninguno de esos centros le dará contestacion. ¡Tal con-

cepto tienen conquistado—hasta en las más elevadas esferas oficiales—nuestras oficinas!

*
* *

Supongamos, sin embargo, que el propietario ha vencido todos los obstáculos, sobreviviendo á todas las dilaciones, y que la colonia, al fin, se funda.

Se funda; pero para quedar bajo la perpétua tutela del ministro de Fomento, revestido respecto de ella de atribuciones excesivas, hasta el punto de «ser el único competente para» entender en todas aquellas incidencias y reclamaciones, cualquiera que sea su índole, á «que dichas concesiones dieran lugar.» (Véanse artículo 63 y siguientes.)

Es decir que el ministerio de Fomento se sustituirá en muchos casos, tratándose de las colonias, á los tribunales ordinarios.

Pues bien: esto que el colonizador español obtiene á duras penas y bajo la dura condicion de someterse al beneplácito de un ministro y de sus oficinas, miéntras la concesion dura-re, lo obtiene el colonizador francés sin que le cueste un solo paso y sin renunciar á la salvaguardia del poder judicial.

*
* *

En España, cuando un propietario amigo del progreso introduce en alguna parcela un cultivo rico en vez de un cultivo pobre, la junta de amillaramiento del pueblo le sube, desde el año inmediato, su cuota en la contribucion.

Prima concedida al holgazan y descuidado; castigo al emprendedor y laborioso; aumento de los riesgos inseparables de un ensayo, no cortos por cierto en agricultura; todo eso encierra la tal práctica.

Es preciso concluir con ella; nada adelantáramos fundando colonias en algunos puntos, si en otros, bajo el peso de la contribucion, nada nuevo se emprende, y muchos reducen sus cultivos ó los abandonan.

*
*
*

En Francia todo el mundo paga por contribucion territorial exactamente lo mismo que pagaba cuando se dictó la ley de 1.º de Diciembre de 1790 (modificada el 3 frimario, año VII-1798), aunque haya convertido un erial en tierra productiva de gran valor.

Ha venido la guerra franco-alemana, la indemnizacion de 5.000 millones de francos, y no se ha subido la contribucion territorial; todo ha salido de los impuestos indirectos.

Hay más aún; los principales oradores republicanos han prometido *aliviar las cargas de la agricultura*, y esta promesa, sancionada por Mr. Gambetta, se cumplirá sin duda en breve plazo.

* *

Es decir que—á parte la ventaja inmensa de que la contribucion es un factor fijo, incorporado con la tierra y tomado en cuenta en la determinacion de su valor,—la propiedad entera disfruta en Francia el principal de los beneficios que aquí, por excepcion, se concede á las colonias.

Es decir que, en Francia, la colonizacion puede efectuarse añadiendo *un surco cada año* á lo labrado anteriormente, sin perder ninguna de las ventajas de la proximidad á lo ya habitado.

Es decir que la colonizacion allí puede extenderse simultáneamente *por toda la orilla de lo cultivado que linda con lo inculto*.

Y eso, no como un favor que rebaja, sino como un derecho que ennoblece; no solo sin perder siquiera un minuto en exposiciones y súplicas, sino tambien sin someterse á exigencias ni cortapisas;

Sin condiciones de dimension, como las impone el art. 1.º del proyecto de ley abajo inserto;

Sin condiciones de distancia á lo habitado (varios artículos);

Sin exclusiones ni diferencias (véanse los artículos 5.º, 8.º, 9.º y 10, que dividen las provincias en DOCE categorías);

Sin que tenga salida marcada la casa (artículo 25), ni intervenga el ministerio de Fomento en el plano de su construcción (art. 19).

Sin que haya de ser de nueva planta (art. 44), disposicion incomprensible, pues repoblar puede ser tan útil como poblar de nuevo;

Sin la obligacion onerosa é impracticable de conservar la finca indivisible durante largos años (artículos 26 y 45).

No proseguimos: el lector puede ver por sí mismo los numerosos obstáculos impuestos á los colonizadores, y llegará, sin duda á esta deduceion:

Si en Francia se consigue sin trabajo, ni limitacion, ni servidumbre, la inmovilidad de la contribucion, ¿merece cacarearse aquí como ventaja, cuando al concederla se la anula á fuerza de restricciones?

* * *

Otras reflexiones ocurrirán también al que el proyecto examine:

¿Cómo ejercerá el ministerio de Fomento esa vigilancia incesante sobre las colonias, que empieza por la aprobación del plano de sus edificios?

Es cierto que se crea al efecto una nueva y numerosa sección (art. 66); pero ¿no hacerla mucho más numerosa todavía ¿cuántos expedientes resolverá al cabo del año, siendo éstos de la índole minuciosa y delicada que de los artículos se desprende?

¿Cómo se va á vigilar en todas partes y por todos los ramos de la Administración, para que bajo pretexto de colonizar no se cometan los mayores abusos?

¿Quién evitará que, con el disfrute por los colonos de ciertos aprovechamientos en los propios de los municipios vecinos, nazcan disputas, se enardezcan las pasiones y quizás se derrame sangre?

¿Cómo — dadas las concesiones de cortas de maderas en los montes del Estado y de introducción libre de derechos de aperos y ganados — van á manejarse los ingenieros de montes y

el cuerpo de Carabineros, para que las maderas lleguen efectivamente á utilizarse en las construcciones de las Colonias, para que los inmigrantes lleguen en efecto con todo su ajuar á la colonia desde la frontera?

Exenciones, privilegios, que hacen los que los disfrutan odiosos á sus conciudadanos, que obligan—á fin de precaver usurpaciones—á los agentes de la autoridad á una fiscalizacion imposible, eso no favorece el progreso.

Lo práctico, lo digno de hombres de Estado, es establecer—respetando la igualdad y la justicia—condiciones en que sea posible, en que sea remunerador, el trabajo para todo el mundo. Es hacer lo que en Francia: conservar invariable, por ahora, la contribucion territorial. La incidencia parcelaria es detestable; pero modificarla sin estudio detenido, sería peor que el estado actual.

Supongamos que esa verdad fundamental se vulgarice en España: que la contribucion territorial no sufra aumento en todo un siglo.

¿Será posible entonces la colonización?

Ciertamente hay en nuestra patria desiertos que—imperando los buenos principios de gobierno,—habrán de poblarse. Mas serán excepciones, y no debe perderse de vista la tendencia característica de nuestra época, la emigración del campo á la ciudad.

Es muy difícil, por tanto, que se establezcan Colonias; pero puede y debe aspirarse á la extensión del cultivo *surco por surco*, á fin de poder mantener, y mantener mejor, población más numerosa. Que resida en el campo ó en las villas tiene menos importancia.

* * *

No hay que hacerse ilusiones. La colonización es imposible—así como la extensión del cultivo—donde no existan medios de transporte baratos.

¿De qué sirve á un colono ó labrador producir trigo, vino, aceite, si el coste de exportación hasta el mercado más próximo le quita la ganancia necesaria para vivir? Si no puede vivir, ¿de qué le sirven ni la exención del servicio militar, ni los ingenieros civiles y militares, topógrafos y peritos agrónomos que á su disposición pondrá el gobierno (art. 81.)? La

distancia que el trigo puede recorrer en caballería es muy corta, dado el precio de venta; en los caldos queda algo más de margen, pero poco, pues el gusto á pellejo rebaja el valor de la mercancía.

Todos los labradores, aun los más rudos, conocen esa verdad, ó bien pronto la aprenden á su costa. ¿De dónde depende que solo el Gobierno, las Córtes, las comisiones, en una palabra las personas ilustradas, la pierdan enteramente de vista?

* * *

Si así no fuera, no se oiría hablar tan á menudo de la repoblacion de los montes.

Es cierto que la repoblacion es necesaria para modificar este cielo inclemente, para impedir que la tierra vegetal siga siendo arrasada al mar. Pero ¿quién, particular ni Gobierno, va á sufragar gastos tan considerables como los de las plantaciones, si, en último resultado, le impide vender los árboles producidos el coste excesivo del transporte?

Para repoblar los montes, la primera medida es construir caminos; y lo mismo para que se funden Colonias.

Y no solo hay que construirlos; hay tambien que sostenerlos. Una carretera, con un oyo en

que cae un carro y corta el paso á los demas, no es carretera. El arrastre en ella cuesta más que á campo traviesa.

Se suprimen los portazgos. Enhorabuena si los caminos se cuidan bien; pero en el caso contrario, téngase presente que el más caro de los portazgos ES EL BACHE. Inglaterra no se ha visto libre de esa carga hasta hace poco tiempo, y sin embargo ha prosperado, porque el producto se aplicaba al sostenimiento.

Las provincias Vascongadas siguen esa práctica.

Esto es lo que debemos imitar, sin empeñarnos en lo imposible: y sobre todo, debe respetarse en el particular que tenga arranques para construir una carretera, el derecho de establecer el portazgo que le indemnice.

Francia, en un territorio igual á España, posee más de 20.000 kilómetros de ferro-carriles y más de 500.000 kilómetros de carreteras de todas clases, además de un conjunto admirable de canales que unen todos sus rios y los dos mares que la bañan.

¿Qué podemos poner en paralelo?

La vergüenza nos reduce al silencio; pero no sin repetir que la colonización es imposible mientras los caminos no se multipliquen.

* * *

Otra condicion tiene Francia que permite la vida en el campo: hablamos de la seguridad personal. Reunida á las otras dos, ha hecho que el dominio agrícola se vaya extendiendo todos los dias, y reduciéndose en otro tanto la superficie inculta.

Sobre este punto los pareceres concuerdan. De otras cosas tenemos sobrante: de Guardia civil tenemos demasiado poca.

No solo debe aumentarse, sino debe no emplearse en nada ageno á su instituto.

La opinion debe imponer á todos los gobiernos el compromiso de honor de no concentrarla en momentos de alteraciones políticas.

En resúmen, por lo que á la emigracion se refiere, el exigir á los agentes de enganche el cumplimiento de los contratos, aunque sea muy plausible, no ataca la raíz del mal, que es el deseo, en los emigrantes, de mejorar de fortuna.

Para favorecer la colonizacion, ó mejor dicho, la extension y el perfeccionamiento del cultivo, es innecesaria una ley especial; basta con abstenerse de aumentar la contribucion territorial, con construir muchas carreteras,

sostenerlas en buen estado y proporcionar seguridad en el campo.

De la Comision, del Gobierno, de las Córtes, de la opinion pública, esperamos no llegue á complicarse nuestro inextricable fárrago legislativo con dos leyes nuevas, reconocidamente ineficaces.

El organismo social de nuestra pátria, torcido por causas generales, se vicia más y más cada dia con el abuso de los remedios parciales, de las aplicaciones tópicas.

*
*

¿Puede compararse la influencia de una ley de colonias, de pocos conocida, con la de un hecho inmenso, cual sería la estabilidad de la contribucion territorial?

¿Cabe paralelo entre los beneficios de una ley dirigida contra las maniobras de los agentes de enganche—ley que burlarian, merced á la imperfeccion y lentitud del procedimiento judicial,—y los de una gran medida que abreviase dicho procedimiento en dos terceras partes, y permitiese perseguir con éxito los delitos de esa clase y de cualquiera otra?

En política, como en pintura, los detalles no pueden terminarse bien sino dentro de un buen

conjunto: fijémonos pues en las líneas fundamentales, en las causas de primer orden.

Así—y solo así—por medio de la simplificación, nacerá esa inteligencia universal de los problemas sociales y esa confianza universal en la posibilidad de resolverlos, que son indispensables si el país entero ha de cooperar al movimiento; y caminaremos rápidamente á la realización del ideal de grandeza que todos ambicionamos para España.

(EL DIA, suplemento al número del 17 de Noviembre de 1881).

conjunto: figuras que en las líneas de la
 mentales, en las causas de primer orden.
 Así—y solo así—por medio de la simplifica-
 ción, nacerá esa inteligencia universal de los
 problemas sociales y esa conciencia universal
 en la posibilidad de resolverlos, que son los
 pensables si el país entero ha de cooperar al
 movimiento; y únicamente rápidamente a la
 realización del ideal de grandezas que todos
 necesitamos para España.

(El Diccionario de la Lengua Castellana de 1881)

INFORME SOBRE LA EMIGRACION

(*Imparcial*, 26 Octubre 1881.)

La trascendencia del problema de las emigraciones, al que hemos venido consagrandó una perseverante atención, sosteniendo una animosa campaña acerca del mismo, y la importancia del informe emitido por el Sr. Lopez Martinez, nos decide á reproducir su interesante y bien escrito trabajo.

No se examina en él la cuestion por entero y bajo todos sus aspectos; sin embargo, revela el informe un detenido estudio de la materia, y así en la exposicion como en las conclusiones propuestas, échase de ver un carácter eminentemente práctico y de aplicacion, que es quizá su mayor mérito.

Dice así el informe á que nos referimos:

«Las contestaciones dadas al interrogatorio

sobre los medios más á propósito para disminuir la emigracion, son de tal naturaleza, que, bajo el punto de vista del asunto, se puede asegurar que la mayor parte no pueden resistir el exámen de una sana crítica, siendo muy contadas las que merecen ser recomendadas por la comision á la consideracion del gobierno. Las hay entre ellas completamente inútiles por lo genéricas, tales como las que se refieren á la buena administracion del Estado; las hay contradictorias, como las que versan sobre los sistemas de proteccion y libre-cambio; las hay de imposible aplicacion, como las que se relacionan con la rebaja de los tributos; las hay opuestas á la legislacion vigente, como las que reclaman ciertas franquicias en las dehesas boyales y la del cultivo del tabaco; las hay hijas de necesidades locales, más ó ménos transitorias, y en este número se comprenden las referentes al repartimiento del esparto y á la division de parroquias; y las hay grandemente costosas y expuestas á innumerables abusos, tales como las que se refieren á construccion de vías férreas y canales, y al envío de vapores en busca de los emigrantes arrepentidos.

El vocal que suscribe opina que la cuestion de emigracion, aunque importante, no lo es

tanto que por su causa y para evitarla sea necesario trastornar la administracion pública en todos sus ramos; pues eso, nada ménos, es lo que proponen en conjunto, los que han tenido á bien, y por ello merecen gracias, contestar al interrogatorio.

.....

El medio juzgado con razon por todos más adecuado para el indicado fin, es el de la colonizacion, y, sin embargo, aunque sería excelente, bajo el punto de vista de la descentralizacion urbana, de la economía de ciertas labores y del empleo del capital en el cultivo agrario, apenas produciría resultados sensibles respecto á disminuir el número de emigrantes. No lo disminuiría hecha en los terrenos de propiedad particular, porque los dueños, por más favorecidos que fuesen por la ley, no son de los que abandonan la madre patria en busca de trabajo y aventuras; no lo disminuiría tampoco la verificada en los terrenos de dominio público, señalando parcelas á las familias pertenecientes á la clase que alimenta principalmente la emigracion, porque esas familias carecen de recursos para viajar por cuenta propia, y más para establecerse en despoblado, á fin de poner terrenos eriales en cultivo.

Despréndese de lo expuesto, que no hay medida legal indirecta de suficiente eficacia para evitar rápida y seguramente los perniciosos efectos de la emigracion, y en tal concepto, parece indispensable proponerla directa.

Tres son las conclusiones que claramente se deducen de las contestaciones recibidas, á saber:

Primera. Que la causa de la emigracion es el deseo de parte de los emigrantes de mejorar de fortuna.

Segunda. Que existen personas y empresas interesadas en la emigracion, que avivan ese deseo con promesas pomposas de grandes medros.

Tercera. Que son muy pocos los emigrantes que ven realizadas sus esperanzas, hallando la mayor parte de ellos fuera de la pátria, en vez del bien apetecido, el más cruel desengaño.

La emigracion en sí, humanamente considerada, nada tiene de censurable; antes bien, fundándose en el deseo natural de mejorar de suerte, así como es un recurso para el desdichado de una region, es un medio de que se extienda la civilizacion por las más atrasadas. Gracias á ella se equilibra la poblacion, yendo el exceso de unas partes á convertir los de-

siertos en prósperas naciones; gracias á ella, se unen las razas más distantes con los lazos del comercio, y se realiza la unidad de la especie confraternizando los habitantes de los puntos más apartados del globo.

No: no es lícito condenar la emigracion en términos absolutos, ni merece la menor censura el que tiene alientos para atravesar los mares en busca de un bienestar que le niega el pobre techo que lo cobija, la oscura aldea en que reposan los huesos de sus mayores. ¡Cómo censurarle! ¿Pues no sirve de origen ese afán, ingénito en nosotros, de ir subiendo en la escala de la riqueza, de la posicion, del saber, al progreso humano? Habrá alguno entre los que han meditado y escrito sobre la emigracion, que no se haya esforzado por pasar de la villa á la ciudad, de la ciudad á la córte, de la córte á recorrer los lugares más famosos del Universo?

Y en ello no hay mal, antes bien de esas emigraciones, más ó ménos pasajeras ó permanentes, resultan ventajas sin cuento á todas las naciones. El emigrante se enriquece con provecho de su pátria, con los tesoros de saber y experiencia de los pueblos que visita; y á la vez va sembrando por ellos la fecunda semilla de sus ideas, de su valor para aco-
me-

ter las grandes empresas, y de su prudencia para llevarlas á término dichoso.

Tal es el juicio público, universal, respecto á la emigracion del hombre de ciencia, del comerciante y del artista; pero existe una diferencia esencial con la del bracero, y es la sugestion que media en ésta.

Así como el hombre es libre para cambiar de domicilio, libre es tambien para solicitar el trabajo de los otros. El ejercicio de esta libertad, aplicado al caso que nos ocupa, no solo no es reprehensible, sino que puede casi siempre, estando sujeto á determinadas reglas, ser de tanta utilidad para el que solicita como para el solicitado, si la recompensa es proporcionada al servicio.

Pero las empresas que podemos llamar de *enganche*, no se limitan á solicitar; de las contestaciones dadas, confirmadas por datos fehacientes que posee el que suscribe, se deduce que para alcanzar sus designios, se valen de medios de seducccion reprobados, y aquí surge el deber del poder público de impedirlos con leyes represivas.

.....
 ¿Qué sucedería, qué sucede con el habitante de nuestras costas, constante é insidiosamente acechado y vencido en un momento de ne-

cesidad, con falsas promesas? Sucede que, al comprometerse á dejar su país, queda como prisionero en la red tejida por la alevosía y el engaño; sucede que, al disipar las sonrosadas nubes de su alucinamiento los aires de extranjero clima, se queja inútilmente del engaño; sucede que, al espirar, víctima de los rigores de su suerte, acusa con razon al gobierno de la pátria que no vino en su auxilio, protegiéndole contra las asechanzas de un malvado.

El gobierno, pues, tiene el deber de proteger, como tiene la potestad de elegir los medios suficientemente eficaces de proteccion.

Mas, ¿cuáles serán esos medios? Aceptada la doctrina expuesta, la contestacion es sumamente sencilla: los que se emplean en los contratos y en las relaciones mercantiles para evitar el engaño, ó atenuar en favor del engañado sus perniciosos efectos.

Que se legalicen las empresas de enganche como lo están todas las empresas, fijando reglas para el desempeño de su cargo; que se legalicen los convenios con los emigrantes, exigiendo garantías para que se cumplan los compromisos contraidos; que se establezca una sancion penal para las faltas y delitos que se cometan.

Un solo inconveniente podia ofrecer todavia, no obstante estas precauciones, y es el que suele resultar de las resoluciones graves, cuando se toman sin tener el conocimiento debido para el acierto; y aquí entra de lleno la cuestion que entraña la conclusion tercera.

En esto, como en todo, las equivocaciones nacen casi siempre de la ignorancia. Puede suceder que, aun dentro de la prevision del legislador, el emigrante tenga motivos de arrepentimiento. Pintáronle con vivos colores las excelencias de los países apartados á que se le queria conducir, y le ocultaron cuidadosamente los peligros que en ellos habia de correr, las tristezas que desgarran el alma lejos de los seres queridos; cuando llegó al término del viaje, halló que el trabajo era durísimo, el clima insoportable; que habia escaseces y enfermedades como en su tierra, pero no los mismos consuelos en las aficciones, ni tantos recursos en las adversidades.

Y en esto puede ser tambien eficazmente protectora la accion del Estado, ¿de qué modo? Difundiendo la enseñanza de los azares de la emigracion en las provincias en que principalmente se sienten sus efectos. Esta enseñanza deben darla los maestros de instruccion primaria, y en casos extraordinarios, los sa-

cerdotés por medio de la predicacion, como ya se ha hecho alguna vez con éxito lisonjero.

Hé aquí todo lo que puede exigirse al Poder público.

Fundado en estas razones, el vocal que suscribe, tiene la honra de someter á la deliberacion de sus ilustrados compañeros el siguiente proyecto de informe:

Artículo 1.º Será obligatoria en las escuelas de primera enseñanza de las provincias expuestas á la emigracion, la lectura de una cartilla sobre la misma, redactada con arreglo á un programa publicado para concurso público.

Art. 2.º Los agentes de enganche para la emigracion serán considerados como agentes de negocios, y no podrán ejercer su oficio si no sacan la matrícula de tales.

Art. 3.º Todo enganche será objeto de un contrato y el cumplimiento de sus cláusulas debidamente asegurado.

Art. 4.º El agente de enganche deberá ofrecer copia del contrato en el registro oficial al presentarse el emigrante á pedir el pasaporte.

Art. 5.º Como garantía de sus compromisos, el agente de enganche consignará en la Caja general de Depósitos el importe de media

anualidad del salario ajustado, y la mitad de la cantidad á que asciendan las indemnizaciones ofrecidas á plazos.

Art. 6.º Agentes y emigrantes quedan sujetos, además, al derecho comun en sus mútuas reclamaciones ante los tribunales competentes.

Art. 7.º El emigrante que deje de registrarse como tal, no gozará de los beneficios de esta ley.

El agente de enganche que la eluda será castigado con arreglo á las disposiciones de la legislación vigente.

Art. 8.º Las reclamaciones contra las agencias de enganche, podrán presentarlas los emigrantes á las autoridades de la Península, á los capitanes de los barcos en que sean conducidos, y á los cónsules españoles respectivos.

Art. 9.º Se publicará un reglamento especial para la debida ejecucion de esta ley.

Madrid 17 de Octubre de 1881.

MIGUEL LOPEZ MARTINEZ.

PROYECTO DE LEY

PARA LA CREACION DE COLONIAS, FOMENTO DE LA POBLACION RURAL Y ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS ROTURACIONES EN TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo primero. Para los efectos de esta ley se entenderá por colonia todo nuevo grupo de más de cincuenta casas, construidas á mayor distancia de siete kilómetros del pueblo más próximo.

Art 2.º Se entenderá igualmente por colonia agrícola, para los efectos de esta ley, aquellas que reuniendo las condiciones todas indicadas en el artículo anterior, tengan afectada una extension de terreno, dentro de una linde cerrada, y sin soluciones de continuidad, por lo tanto, de tantas veces cuarenta hectáreas como casas tenga la colonia, siempre que ade-

más dicho terreno, en su totalidad, esté dedicado á cualquier clase de cultivo, exceptuando únicamente el de los prados naturales.

Art. 3.º Igualmente se considerarán como colonias industriales, las que además de la condiciones indicadas en el artículo primero reúnan la de estar sus pobladores dedicados á cualquier industria, incluso la minera.

Se consideran también como colonias industriales, los grupos nuevos de población que las compañías de ferro-carriles construyan en la inmediación de sus estaciones, siempre que cumplan las condiciones del artículo primero, aun cuando sus pobladores no se dediquen á ninguna industria determinada.

Art. 4.º Se designarán con el nombre de población rural las caserías ó casas aisladas construidas en el campo á mayor distancia de quinientos metros del edificio habitado más próximo, cualquiera que sea el objeto á que se dediquen.

Art. 5.º Cuando las expresadas caserías, ó casas aisladas, tuvieren afecta, para ser en su totalidad y continuamente cultivada por sus moradores, una extensión de terreno bajo una linde continua, y dentro de cuyo perímetro esté construido el edificio, de 40 hectáreas en las provincias que se indican en la relación

núm. 1.º, y de 30, 20 y 10 respectivamente en las que se comprenden en las relaciones números 2, 3 y 4, se considerarán para los efectos de esta ley como formando parte de la población rural agrícola.

Art. 6.º Si las caserías ó casas aisladas á que se refiere el art. 4.º no reúnen las condiciones que se mencionan en el art. 5.º y están dedicadas á alguna industria, se las considerará para los efectos de esta ley como formando parte de la población rural industrial.

Art. 7.º Para los efectos de esta ley se considerarán como terrenos nuevamente roturados todos aquellos, cualquiera que sea su extensión superficial y la distancia á que se hallen del lugar habitado más próximo, que se pongan en estado de cultivo, siempre que durante los veinte últimos años se hallasen en estado erial ó formando parte de alguna laguna, pantano ó terreno encharcado ó pantanoso.

CAPÍTULO II.

DE LAS COLONIAS.

Art. 8.º Las Colonias á que se refiere el artículo 1.º gozarán durante cinco, diez ó quince años, según se establezcan en las provin-

cias á que respectivamente se refieren las relaciones números 5, 6 y 7, de los beneficios siguientes:

1.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios, administradores, mayordomos, capataces, arrendatarios y demás personas que residan constantemente en la finca y que además á juicio del propietario y del alcalde pedáneo correspondiente inspirasen completa confianza.

2.º Los propietarios que vivan en la Colonia, los administradores, mayordomos, capataces, arrendatarios y demás personas que se hallen en el mismo caso estarán exentos de toda carga concejil, á excepcion de la de *Alcalde pedáneo*, hasta que la Colonia, por reunir las condiciones que se indican en el art. 12, tenga derecho á constituir municipio independiente, en cuyo caso, todos sus vecinos, sin excepcion alguna, estarán sugetos á lo que la ley municipal determina ó en lo sucesivo determinase.

3.º Los propietarios de toda finca declarada Colonia con arreglo á lo que determina el artículo 1.º, tan solo pagarán durante los expresados plazos, las contribuciones directas que venian satisfaciendo el año anterior al de la declaracion.

4.º Los hijos de los propietarios, administradores y mayordomos que viviesen en las Colonias, los de los arrendatarios, aparceros, capataces, ganaderos y pastores á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la Colonia, estarán exentos del servicio activo y pasarán á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la Colonia, si les cayese la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocase servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 9.º Las Colonias agrícolas que reúnan las condiciones mencionadas en el art. 2.º gozarán durante quince, veinte ó treinta años, según que se establezcan en las provincias que respectivamente se indican en las relaciones números 8, 9 y 10 las ventajas y exenciones siguientes:

1.ª La de que durante dichos años tan solo paguen la contribucion de inmuebles, con excepcion de toda otra directa ó indirecta, ordi-

naria ó extraordinaria, que pagaban el año inmediatamente anterior al de la declaracion de Colonia, sin que dicha contribucion pueda sufrir aumento por ningun concepto; pero si las disminuciones consigüentes á las que pueda experimentar en lo sucesivo el tanto por ciento que sirve de base para la imposicion.

2.^a La de estar, por consigüente, por completo libres del pago de toda contribucion directa ó indirecta, ordinaria ó extraordinaria, todas las industrias, cualquiera que sea su índole, así como los cultivos, establecidos ó que se establezcan en las Colonias agrícolas.

3.^a El disfrute de uso de armas para los mismos individuos y con las circunstancias que se indican en el caso primero del art. 8.^o

4.^a La exencion de todo cargo concejil obligatorio, excepcion hecha del de *Alcalde pedáneo*, en la misma forma y para los mismos individuos que se establece en el caso segundo del referido art. 8.^o

5.^a La exencion del servicio militar activo para los mismos individuos y con las mismas condiciones que se consignan en el caso cuarto del mismo art. 8.^o

6.^a La obtencion de maderas procedentes de las dehesas comunales de los pueblos, en

donde radiquen las fincas, ó de los montes del Estado, cualquiera que sea la provincia en que éstos se hallen, á la mitad del precio corriente en cada monte, siempre que dichas maderas hayan de emplearse en construcciones, dentro de la Colonia agrícola.

7.^a La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, ladrillo y yeso, depositar materiales y establecer talleres en terreno del Estado, ó del comun de vecinos, sin que por estos servicios se les pueda exigir cantidad alguna.

8.^a El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos, no solo dentro del término municipal, sino tambien en todos aquellos con los cuales confine la Colonia agrícola, cuyo disfrute no ha de considerarse restringido á los propietarios de la Colonia, sino que será extensivo á todos los residentes en ella y á sus ganados de labor. En dicho disfrute estará incluido el de los abrevaderos que no sean de propiedad particular, sin que por ninguno de estos aprovechamientos, y bajo ningun concepto, pueda exigirse por los respectivos ayuntamientos cantidad alguna, aun cuando fuera costumbre exigirla á los vecinos de los pueblos.

9.^a El de introducir en España toda clase

de aperos, instrumentos y máquinas, bien para la agricultura, bien para cualquiera industria, siempre que se hayan de utilizar en la Colonia agrícola, sin pagar más derechos de arancel que el 1 por 100 de su valor, cualesquiera que sean los derechos ordinarios ó extraordinarios con que estuviera gravada su introduccion en la fecha en que tuviere lugar.

10.^a El de que las cantidades con que la Colonia contribuya por el concepto de recargo municipal, se inviertan precisamente en la construccion ó reparacion de los caminos vecinales que crucen la finca, ó que partiendo de ella se dirijan á los pueblos que la rodean, ó en otras obras análogas que sean por lo tanto de pública utilidad. Para este fin, dichas cantidades se consignarán por las administraciones económicas correspondientes á la órden de los respectivos alcaldes pedáneos, los cuales las invertirán con las formalidades establecidas en la ley municipal y demás vigentes, y con arreglo á lo que se prevenga en el correspondiente reglamento.

Art. 10. Las Colonias industriales que se establezcan con arreglo á las condiciones que se indican en el art. 8.^o de esta Ley, disfrutarán durante 10, 15 ó 20 años, segun que su establecimiento tenga lugar en cualquiera de

las provincias respectivamente comprendidas en las relaciones números 11, 12 y 13 de los beneficios y exenciones siguientes:

1.^a La 1.^a de las que se consignan en el art. 9.^o de esta ley y en la misma forma en él establecida.

2.^a La 2.^a del mismo art. 9.^o tambien en la forma que en el mismo se establece.

3.^a Las señaladas con los números 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 9.^a y 10.^a del mismo art. 9.^o, siempre en la extension y forma que se prescribe en los mismos.

Art. 11. En toda Colonia, cualquiera que sea su especie é importancia, habrá un alcalde pedaneo, que ademas de tener las atribuciones que á los de su clase les están concedidas en la ley municipal, reuna, por lo que hace á los residentes en la Colonia, las siguientes:

1.^a Informar y remitir directamente al gobernador de la provincia las solicitudes de uso de armas á que se refiere el caso 1.^o del art. 8.^o y los demás análogos. Estas licencias serán válidas, y así se hará constar en ellas, por todo el tiempo que la Colonia deba estar disfrutando de los beneficios concedidos en esta ley.

2.^a Oficiar directamente al mismo gobernador, cuando por defuncion, mala conducta ó traslacion fuera de la Colonia del interesado,

deba declararse caducada cualquiera de las licencias de uso de armas á que hace referencia el caso anterior.

3.^a Entenderse directamente con la Administracion Económica de la provincia para todo lo relativo al repartimiento y cobranza del impuesto único que las Colonias deben satisfacer mientras estén disfrutando los beneficios de la presente ley.

4.^a Remitir directamente al Gobernador civil de la provincia las propuestas de las obras á que se refiere el caso décimo del artículo 9.^o. Inspeccionar su construccion ó reparación, una vez que para llevarlas á cabo se haya obtenido la autorizacion necesaria, y rendir las cuentas de las cantidades en las mismas invertidas.

5.^a Formar todos los años por el mes de Diciembre el padron de los vecinos residentes en la Colonia, y enviar cinco copias del mismo autorizadas por él, una de ellas al Alcalde del término municipal en el cual esté situada la Colonia y las cuatro restantes al gobernador de la provincia.

6.^a Conceder en la forma que determina la Ley municipal vigente, la avecindacion en la Colonia á cuantos residentes en ella la soliciten, ó reúnan las condiciones que se consignan

en la ley municipal vigente en la actualidad ó que rija en lo sucesivo.

7.^a Extender los certificados de vecindad y residencia en la Colonia á los vecinos que lo soliciten, para hacer valer su derecho á disfrutar de los beneficios que se conceden en esta ley.

Art. 12. Toda Colonia, cualquiera que sea su especie, que reuniere más de 450 almas avecindadas y residentes en la misma, se constituirá en municipio independiente, si su propietario lo solicita, siempre que reúna además las condiciones siguientes:

1.^a Las Colonias á que se refiere el art. 1.^o, la de distar más de 10 kilómetros del pueblo más próximo.

2.^a Las Colonias agrícolas, la de tener afecta una extensión de territorio de más de 4.000 hectáreas, de las cuales deben destinarse 100 para que las disfruten gratis, mientras la finca esté gozando de todos los beneficios que en esta Ley se conceden, á aquellos colonos á los cuales, en lotes de 10 á 20 hectáreas, se las distribuya el Gobierno.

3.^a Las Colonias industriales, la de dar constantemente ocupacion á más de 100 obreros.

Art. 13. El derecho de constituir municipio

independiente á que se refiere el artículo anterior, lo conservarán las Colonias que lo hubiesen adquirido, durante el número de años que les quede de estar disfrutando de los demás beneficios por esta Ley concedidos, aún cuando su población disminuya, siempre que conserven las demás condiciones indicadas en dicho art. 12; pero si al espirar dicho número de años no reuniesen todas las condiciones que entonces se exijan para constituir municipio independiente, dejarán de serlo, y se agregarán á aquel de los que lindan con la colonia, que desée y solicite el propietario de la misma.

Art. 14. Á las Colonias, que en virtud del derecho que les concede el art. 12 se constituyan en municipios independientes, las auxiliará el Gobierno construyendo una iglesia, habitaciones para el cura y el sacristan y local para las escuelas de niños y niñas también con habitaciones para los maestros respectivos, y consignando en el presupuesto general del Estado los sueldos del cura, maestro, maestra y sacristan, y la asignacion para el culto.

Art. 15. Igualmente se consignarán en el presupuesto general del Estado, pero solo durante el número de años que todavía deba disfrutar la Colonia de los demás beneficios concedidos por esta ley, los sueldos para un mé-

dico, un cirujano, un farmacéutico, un veterinario y un ministrante.

Art. 16. Los hijos de todos los funcionarios expresados en el art. 15, y los del sacristan, maestro y maestra mencionados en el 14, se equipararán, para los efectos de la exención del servicio militar activo, á los hijos de los propietarios, administradores, mayorales, capataces y arrendatarios que residan en la finca.

Art. 17. Todos los funcionarios que se indican en los artículos 14 y 15, cualquiera que sea la índole de sus funciones, dependerán del ministerio de Fomento, para los efectos de su nombramiento y pago de sus haberes, los cuales se consignarán igualmente en el presupuesto de este departamento ministerial en un artículo bajo el epígrafe: *Para los gastos que origine el planteamiento de colonias.*

Art. 18. La declaracion de municipio independiente á que se refiere el art. 12, empezará á surtir todos sus efectos desde el dia 1.º de Julio inmediatamente siguiente á la fecha en que se haga por el ministerio de Fomento la declaracion á solicitud del propietario ó de quien le represente, á cuyo efecto, tan pronto como dicha concesion se haga, el ministro de Fomento la comunicará en la forma legal y acostumbrada á los de la Gobernación, Hacien-

da y Gracia y Justicia, para que oportunamente se dicten por dichos ministerios todas las órdenes necesarias para que dicha concesion tenga puntual y completo cumplimiento.

Art. 19. En el caso de que en la Colonia á que se hiciese la concesion de declararse en municipio independiente hubiese construida iglesia con habitaciones para el cura y el sacristan ó se comprometiese el propietario á construirla por su cuenta, con arreglo á los planos que el ministerio de Fomento designe, y en la forma y plazos que por el mismo se establezcan, el Estado construirá como compensacion las casas habitaciones para los funcionarios expresados en el art. 15, entendiendose que el propietario debe ceder gratuitamente los terrenos para ello necesarios.

Art. 20. No será obstáculo, para que una vez solicitada la facultad de constituirse en municipio independiente, se demore la concesion, que deberá hacerse en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la solicitud, ni para dejar de prestar al nuevo municipio todos los auxilios á que se refieren los arts. 14, y 15 y 19, la circunstancia de no haber para ello crédito suficiente en el presupuesto correspondiente; pues en tal caso se autorizarán los créditos necesarios, á condicion de incluir-

los en el próximo en el capítulo de ejercicios cerrados.

Art. 21. Un reglamento especial señalará la forma en que hayan de ser nombrados los funcionarios á que se refieren los arts 14 y 15, los deberes de los mismos y la manera de llenarlos, los sueldos que deben disfrutar, las recompensas que recibirán por sus servicios que se considerarán como extraordinarios, y todo lo demás que con este asunto tenga relacion.

Art. 22. El Estado establecerá, desde la fecha en que una Colonia empiece á gobernarse como municipio independiente, los servicios siguientes:

1.º Un estanco.

2.º Una conduccion de correos á caballo ó por peatones, que la ponga en comunicacion con alguna ó algunas de las administraciones más próximas.

3.º Un puesto de la Guardia civil, cuya fuerza no baje de un comandante de puesto y cuatro números.

Art. 23. En el caso de que el nuevo municipio carezca de carretera que lo ponga en comunicacion con los pueblos de la comarca, si hubiese alguna comprendida en el plan general de las del Estado, se construirá inmediatamente, dándole la preferencia sobre toda otra.

Si no la hubiera en el plan general, y sí en el particular de las provinciales, se excitará por el Ministerio de Fomento el celo de la correspondiente diputacion, para que procure construirla tan pronto como sus atenciones se lo permitan; y si tampoco la hubiera en el plan de las carreteras provinciales, se tendrá presente esta circunstancia, y se incluirá entre las del Estado, tan pronto como haya que modificar el plan vigente en la actualidad.

Art. 24. Para que las colonias, cualquiera que sea su especie, disfruten de los beneficios que se les conceden, es condicion indispensable que lo menos las tres cuartas partes de las casas que las constituyan estén constantemente habitadas, salvo los casos de epidemia ó de renovacion de contratos; pero en ningun caso podrá exceder de un año el tiempo que permanezcan deshabitadas más de la mitad de las casas.

Art. 25. Es tambien condicion precisa, para que una finca pueda entrar á disfrutar los beneficios que se conceden á las colonias, que por lo ménos la mitad de las casas que han de constituir la sean levantadas de nueva planta con arreglo á planos aprobados por el ministerio de Fomento, y que la otra mitad, aunque para ellas se hayan utilizado edificios anti-

guos, reparados ó reconstruidos, tengan cada una de las casas que la compongan salida independiente al campo.

Art. 26. Las colonias que hubieren obtenido los beneficios que esta ley les concede deberán permanecer indivisibles durante todo el tiempo que los estuviesen disfrutando.

Art. 27. El propietario de fincas que no reuniesen las condiciones exigidas en el art. 2.º para constituir con ellas una Colonia, si las dichas fincas lindasen con terrenos del Estado ó del comun de vecinos, declarados vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho á que se deslinden y saquen á público remate la porcion ó porciones que necesite para llenar el objeto indicado, teniendo en dichas subastas el derecho de tanteo.

Art. 28. Los propietarios de Colonias cuyas fincas estuviesen gravadas con censos á favor del Estado, tendrán el derecho de redimirlos abonando tan solo la mitad de lo que disponen las leyes vigentes y en la misma forma que en esta se establece ó se establezca en lo sucesivo.

Art. 29. Quedan por completo exentas del pago del impuesto de trasmision de dominio y del de inscripcion en el registro de la propiedad, las compras y primeras enajenaciones

de los bienes que constituyen colonias, ó que se adquirieran para este objeto por los fundadores ó sus herederos. Quedan igualmente exceptuadas las sucesiones de los mismos bienes, durante todo el tiempo que la finca esté gozando de las ventajas por esta ley concedidas.

Art. 30. Los propietarios que, poseyendo alguna finca, sin la estension superficial necesaria para constituir alguna colonia, adquiriesen por compra ó permuta á los propietarios colindantes la parte ó partes de terreno que les hiciesen falta para llenar el objeto indicado, estarán exentos del pago de los derechos de inscripcion en el correspondiente registro de la propiedad de las parcelas adquiridas.

Art. 31. Igualmente estarán exentos los propietarios que se hallen en el caso á que se refiere el artículo anterior del pago de los derechos de trasmision de dominio, correspondientes á las fincas adquiridas para dar á las suyas las condiciones necesarias para establecer una colonia.

Art. 32. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de colonias, se hacen estensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas en ellas establecidas.

CAPÍTULO III.

DE LA POBLACION RURAL

Art. 33. Las caserías ó casas aisladas, á que se refiere el art. 4.º, disfrutarán durante dos, cuatro ó seis años, segun que se establezcan en alguna de las provincias respectivamente comprendidas en las relaciones núms. 5, 6 y 7, los beneficios y exenciones siguientes:

- 1.ª El consignado en el caso 1.º del art. 8.º.
- 2.ª Las señaladas en el caso 2.º del mismo art. 8.º.
- 3.ª El mencionado en el caso tercero del citado art. 8.º.

Art. 34. Si las caserías, ó casas aisladas, distasen de uno á dos kilómetros del edificio habitado más próximo, gozarán las ventajas que se indican en el mismo, pero durante tres, cinco ó siete años, segun que se establezcan en alguna de las provincias á las que respectivamente se refieren las relaciones 5.ª, 6.ª y 7.ª.

Art. 35. Si las espresadas caserías, ó casas aisladas, estuvieran situadas á una distancia de 2 á 4 kilómetros del edificio habitado más próximo, gozarán las mismas ventajas consignadas en el artículo anterior, pero durante

cuatro, seis ú ocho años, segun los respectivos casos.

Art. 36. Si la distancia de las mismas al lugar habitado más próximo fuese mayor de 4 kilómetros, gozarán las ventajas consignadas en el art. 25, durante cuatro, seis ú ocho años, segun los casos, y además las consignadas en el caso 4.º del art. 8.º, durante el mismo espacio de tiempo.

Art. 37. Las caserías ó casas aisladas á que se refiere el art. 5.º, que disten más de 500 metros y menos de 2 kilómetros del pueblo más próximo, disfrutarán durante cuatro, seis, ocho ó diez años las mismas ventajas que se citan en el art. 26, segun que las provincias en que se establezcan sean respectivamente de las comprendidas en las relaciones números 1, 2, 3 y 4.

Art. 38. Si la distancia á que se refiere el artículo anterior estuviese comprendida entre 2 ó 4 kilómetros, las caserías ó casas aisladas gozarán, durante los mismos cuatro, seis, ocho ó diez años, todas las ventajas que se establecen en el art. 27.

Art. 39. Cuando la distancia de las caserías ó casas aisladas definidas en el art. 5.º y á las cuales se refieren los dos artículos anteriores, sea mayor de 4 kilómetros, disfrutarán duran-

te seis, ocho, diez ó doce años, segun que las provincias en donde se establezcan estén incluidas respectivamente en las relaciones números 1, 2, 3 y 4, las mismas ventajas enumeradas en el art. 27, más las siguientes, tambien durante igual espacio de tiempo:

1.^a La 1.^a del art. 9.^o

2.^a La 2.^a del mismo art. 9.^o

3.^a Las 6.^a, 8.^a y 9.^a del referido art. 9.^o

Art. 40. Las caserías ó casas aisladas á que se refiere el art. 6.^o, cuyas distancias al lugar habitado más próximo estén comprendidas entre 500 metros y 2 kilómetros, gozarán las ventajas consignadas en el art. 28, pero solo durante dos, cuatro, seis ú ocho años, segun que las provincias en que se establezcan estén respectivamente comprendidas en las relaciones números 1, 2, 3 y 4.

Art. 41. Si la distancia á que se refiere el artículo anterior variase entre 2 y 4 kilómetros, dichas caserías ó casas aisladas disfrutará los beneficios enumerados en el art. 29 durante dos, cuatro, seis ú ocho años, segun los casos.

Art. 42. Si la distancia á que hacen referencia los dos artículos anteriores fuese mayor de 4 kilómetros, las caserías ó casas aisladas á que se contraen el art. 6.^o y los dos anterio-

res, gozarán durante cuatro años todas las ventajas mencionadas en el art. 30, si las provincias en que se establezcan están comprendidas en la relacion núm. 1, y las mismas ventajas durante seis, ocho ó diez años, si dichas provincias se hallasen respectivamente mencionadas en las relaciones números 2, 3 y 4.

Art. 43. Para que las caserías ó casas aisladas disfruten de los beneficios que se les conceden, es condicion precisa que estén constantemente habitadas, sin que pueda exceder de tres meses el tiempo que permanezcan deshabitadas en los casos excepcionales de epidemias ó renovacion de contratos.

Art. 44. Para que una casería ó casa aislada pueda entrar á disfrutar de los beneficios que á la poblacion rural se conceden, es condicion indispensable que sea levantada de nueva planta, y que reuna las condiciones que por el correspondiente reglamento se exijan.

Art. 45. Las caserías rurales que hubiesen obtenido los beneficios que esta ley les concede, deberán permanecer indivisibles durante todo el tiempo que los estuviesen disfrutando.

Art. 46. El propietario de fincas que no reuniese las condiciones establecidas en el artículo 5.º para constituir con ellas una ó varias caserías, si las dichas fincas lindasen con ter-

renos del Estado ó del comun de vecinos declarados vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho á que se deslinden y saquen á público remate la porcion ó porciones que necesitase para llenar el objeto indicado, teniendo en dichas subastas el derecho de tanteo.

Art. 47. Los propietarios de caserías, cuyas fincas estuviesen gravadas con censos á favor del Estado, tendrán el derecho de redimirlos abonando tan solo la mitad de lo que disponen las leyes vigentes y en la misma forma que en estas se establece ó se establezca en lo sucesivo.

Art. 48. Quedan por completo exentas del pago del impuesto de trasmision de dominio y del de inscripcion en el Registro de la propiedad, las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan caserías rurales ó que se adquieran para este objeto por los fundadores ó sus herederos. Quedan igualmente exceptuadas las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

Art. 49. Los propietarios que, poseyendo alguna finca sin la extension superficial necesaria para constituir una ó varias caserías, adquiriesen por compras ó permuta á los propietarios colindantes la parte ó partes de ter-

reno que les hiciesen falta para llenar el objeto indicado, estarán exentos del pago de los derechos de inscripcion, en el correspondiente registro de la propiedad, de las parcelas adquiridas.

Art. 50. Igualmente estarán exentos los propietarios, en el caso á que se refiere el artículo anterior, del pago de los derechos de transmision de dominio correspondientes á las fincas adquiridas para dar á las suyas las condiciones necesarias para establecer una ó varias caserías.

Art. 51. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de caserías, se hacen extensivas á los arrendatarios de las fincas y de las fábricas en ellas establecidas.

CAPÍTULO IV.

DE LAS NUEVAS ROTURACIONES

Art. 52. Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados, estarán exentos de toda contribucion por tiempo de diez años desde el dia en que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prados artificiales, legumbres

raíces ó plantas alimenticias ó industriales y viñedo; por quince años si se plantasen de árboles frutales y por veinticinco cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras y otros análogos.

Art. 53. Los terrenos á que se refiere el artículo 7.º, que sin estar comprendidos en el anterior, se roturasen y pusiesen en cultivo, no pagarán más contribucion que la de inmuebles que vinieren satisfaciendo durante diez años, si el último fuese de huerta, cereales, prados artificiales, legumbres, raíces ó plantas alimenticias ó industriales y viñedo: por quince años si se plantasen de árboles frutales, y por veinticinco cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras y otros análogos.

Art. 54. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, prados artificiales, legumbres y raíces ó plantas alimenticias, ó industriales, se plantasen de viñedos ó árboles frutales, á cualquiera distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de quince años, la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles

de construcción, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de cultivo.

Art 55. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción, estarán exentos de toda contribucion por espacio de veinticinco años si la plantacion se realizase á orillas de los rios ó en terrenos de regadío; por cuarenta años si tuviese lugar en plantíos de secano y por cincuenta años si se verifica en las cimas ó faldas de los montes.

Art. 56. Si en los terrenos desecados ó roturados á que se refieren los cuatro artículos anteriores, se construyesen una ó más casas á mayor distancia de un kilómetro del edificio habitado más próximo, las referidas casas y las tierras desecadas ó roturadas á ellas afectas, disfrutarán durante cinco años mas en cada caso, las ventajas que en dichos cuatro anteriores artículos les están concedidas; pero en ningun caso serán compatibles ni acumulables las ventajas que en este capítulo se establecen para las nuevas roturaciones, entendiéndose estas en toda la extension con que se hallan definidas en el art. 7.º con las que en los capítulo 8.º al 32 y 33 al 51 se conceden respectivamente á las colonias y á la poblacion rural.

Art. 57. Las nuevas roturaciones que hayan obtenido los beneficios que esta ley les concede, durante todo el tiempo que los estén disfrutando permanecerán indivisibles, si su extension no llegase á 10 hectáreas; y si pasasen de este número, solo podrán dividirse en suertes ó parcelas que tengan por lo ménos dicha extension superficial.

Art. 58. Los propietarios de nuevas roturaciones cuyas fincas estuviesen gravadas con censos á favor del Estado, tendrán el derecho de redimirlos, abonando tan solo la mitad de lo que disponen las leyes vigentes y en la misma forma que en estas se establece ó se establezca en lo sucesivo.

Art. 59. Quedan por completo exentas del pago del impuesto de trasmision de dominio, las compras y primeras enagenaciones de los bienes que constituyan nuevas roturaciones, ó que se adquieran para este objeto por los fundadores y sus herederos. Quedan igualmente exceptuadas las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

CAPÍTULO V.

DE LOS INMIGRANTES

Art. 60. Los extranjeros que viniesen á residir en alguna colonia ó casería á la cual se le hayan concedido las exenciones y ventajas consignadas en esta ley, además de disfrutar de todas ellas, al igual de los nacionales, se les concederán las siguientes:

1.^a Podrán entrar libremente, sin que por el concepto de derechos ordinarios ó extraordinarios, ni por ningun otro, se les pueda exigir cantidad alguna en las aduanas del reino, todas sus ropas, muebles, enseres, útiles, herramientas y máquinas, siempre que unas y otros estén destinados para su uso ó para el ejercicio de su profesion é industria.

2.^a Igualmente podrán introducir sin pagar por ello derecho alguno, dos cabezas de ganado vacuno; dos de caballar, dos de mular ó asnal y ocho cabezas de ganado menor, ya sean de cabrío, de lanar ó de cerda.

4.^a Los hijos que trajeren al venir á colonizar ó trabajar en el campo, estarán exentos de entrar en quintas para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que naciesen

en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales é industriales por espacio de cuatro años.

Art. 61. Los españoles emigrados que regresasen á España para establecerse en alguna colonia ó casería, despues de haber pasado cuatro años en el extranjero, gozarán las mismas ventajas consignadas en el artículo anterior.

Art. 62. Si los españoles emigrados regresasen á España sin haber estado durante cuatro años en el extranjero, y se estableciesen en alguna colonia ó casería, gozarán igualmente todas las ventajas consignadas en el art. 42, sin mas variacion que la de que sus hijos entrarán en quintas cuando tengan la edad correspondiente; pero siendo destinados á la segunda reserva, si les tocase la suerte de soldados, aún cuando no llevasen en la finca beneficiada el tiempo de residencia que para gozar de esta ventaja se exige en el caso 4.º del art. 8.º

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 63. El ministerio de Fomento será el único competente, no solo para conceder las

exenciones y ventajas que en esta ley se enumeran, sino tambien para entender en todas aquellas incidencias y reclamaciones, cualquiera que sea su índole. á que dichas concesiones dieran lugar.

Art. 64. Las resoluciones que el ministro de Fomento dicte, tanto en los expedientes en que se soliciten alguna ó algunas de las ventajas que en esta ley se consignan, como en aquellos á que dieran lugar las incidencias y reclamaciones que se promueban, serán definitivas, y no podrán por lo tanto revocarse ni enmendarse, ni por la vía administrativa, ni por la contenciosa.

Art. 65. Las resoluciones á que hacen referencia los dos artículos anteriores, se comunicarán en la forma legal y acostumbrada por el ministerio de Fomento, á aquellos á quienes corresponda su cumplimiento, para que lo tengan puntual y exacto.

Art. 66. Se establecerá en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio una nueva seccion titulada de Colonizacion, que será la cuarta, pasando á ser quinta, sexta y sétima, las que en la actualidad son cuarta, quinta y sexta.

Art. 67. Dicha seccion se constituirá con tres actuales consejeros de la seccion de agri-

cultura, con uno de la de montes, con otro de la de ganadería, con un inspector del cuerpo de montes, con un arquitecto, académico de la de nobles artes de San Fernando, con un jefe superior de administracion, con un doctor en derecho, abogado del ilustre colegio de Madrid, con dos ingenieros agrónomos de la junta consultiva de este cuerpo y con cuatro vocales de libre eleccion.

Art. 68. Serán además vocales natos de dicha seccion, el director general de Administracion local del ministerio de la Gobernacion, los directores generales de Contribuciones é Impuestos indirectos del de Hacienda y el de Agricultura y Comercio del de Fomento.

Art. 69. Esta seccion tendrá una secretaría especial, organizada con independendencia de la del Consejo y de las otras secciones del mismo, y estará compuesta del número de funcionarios que se crean necesarios, entre los cuales habrá por lo ménos un arquitecto, un ingeniero agrónomo, un oficial del cuerpo de topógrafos y dos peritos agrónomos, dotados todos con los fondos del Estado, y cuyos sueldos se consignarán en el presupuesto del ministerio de Fomento, y en un artículo cuyo epígrafe sea: «Para los gastos que origine la creacion de Colonias.»

Art. 70. Serán atribuciones de la seccion de Colonizacion del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio:

1.º Examinar todos los expedientes en los que se solicite acogerse á los beneficios que esta ley concede á los que establezcan Colonias, caserías agrícolas ó lleven á cabo nuevas roturaciones.

2.º Proponer al ministro de Fomento la resolucion que en los mismos debe recaer, despues de haber dispuesto, si lo juzgase necesario, que algun oficial de su Secretaría pasase á inspeccionar sobre el terreno la finca para la cual se solicitasen los beneficios que en esta ley se conceden.

3.º Inspeccionar si por parte de los propietarios de Colonias, caserías rurales y nuevas roturaciones, se cumplen las condiciones que esta ley impone á los que disfrutan de los beneficios que la misma concede.

4.º Formar la estadística de las Colonias, caserías rurales y nuevas roturaciones que al amparo de esta ley se establezcan ó realicen, espresando, para cada una de ellas, la provincia y municipio á que corresponda, la estension y calidad de los terrenos de que se compongan las industrias que en ella se practiquen, el número de habitantes que en ella residan y

todas las demás circunstancias que se considere conveniente conocer.

5.º Coleccionar los planos de las fincas rústicas que hayan obtenido los beneficios que esta ley concede y los de las edificaciones que en las mismas se construyan.

6.º Proponer al ministerio de Fomento, cuando por falta de cumplimiento de las condiciones que esta ley exige, deban retirarse á alguna finca los beneficios que se le hubiesen concedido.

7.º Consultar al ministro las resoluciones que deban dictarse en todas aquellas incidencias y reclamaciones á que dieren lugar las concesiones que con arreglo á esta ley se hagan á las fincas que á la misma se acojan.

8.º Reunir los antecedentes necesarios relativos á las Colonias y roturaciones acogidas á los beneficios concedidos por las leyes anteriores para formar su estadística.

9.º Mandar levantar los planos de las fincas á que se refiere el caso anterior, para coleccionarlos en igual forma que se indica en el caso 4.º, para que las que obtengan los beneficios que esta ley concede.

10.º Reunir todos los datos que tengan relacion con la emigracion, para lo cual se en-

tenderá con los comisarios de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias.

11.º Proponer al ministerio de Fomento, cuando lo estime oportuno, las reformas que la experiencia aconseje introducir en esta ley, así como también cuantas disposiciones considere oportuno adoptar para impedir la emigración, favorecer la inmigración y fomentar las Colonias y la población rural.

12.º Velar por que ni se nieguen, ni se desnaturalicen, ni se mermen las ventajas y exenciones por esta ley concedidas á los que á ella se acojan, á cuyo efecto propondrá al ministro de Fomento todas aquellas resoluciones que en su concepto conviniera adoptar para impedirlo.

Art. 71. La sección de Colonización del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, no obstante formar parte integrante de este alto cuerpo consultivo, en cuyas deliberaciones tomará parte, entenderá exclusivamente de todas aquellas cuestiones que con esta ley se relacionen, y sus consultas serán elevadas directamente al ministro de Fomento sin necesidad de que sean discutidas y aprobadas por el Consejo pleno.

Art. 72. Se variará la organización de los comisarios provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que puedan des-

empeñar cumplidamente la mision á que se refiere el caso 10 del art. 70, á cuyo fin cada provincia se dividirá en tantas comarcas como comisarios tenga, procurando que el nombramiento de estos se haga de modo que cada comarca tenga un comisario natural de la misma.

Art. 73. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al ministro de Fomento y cuatro copias de la misma y de los documentos que la acompañan, expresando la situacion, extension superficial, linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y cuota de contribucion que á la sazón pagasen los terrenos que sean material del procedimiento oficial.

Igualmente indicará en la expresada solicitud si se propone fundar una Colonia, y de qué clase: si tan solo piensa establecer una ó varias caserías, ó si su proyecto se reduce á sanear ó roturar y poner en cultivo los terrenos á que la solicitud se refiere; expresando, por último, la distancia que hay al pueblo ó al edificio habitado más próximo, segun los casos, el edificio ó edificios que piensa construir

ó ha construido y los artículos de esta ley que desea le sean aplicados.

El alcalde devolverá al interesado las cuatro copias, después de cotejadas, poniendo en ellas el día que fué presentado el original para que éste pueda acreditar la presentación de dicha solicitud, y dispondrá inmediatamente que dos individuos de la junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los quince días de la presentación de la solicitud del propietario, y después de oído el Ayuntamiento, la pasará el alcalde al gobernador, emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los individuos de la junta pericial que hubiesen inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El gobernador comunicará oficialmente al interesado haber recibido dicha solicitud y la cursará al ministerio, en el término de un mes, con su informe, acompañando los que la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y la Administración económica han debido emitir, para lo cual se les pasará el expediente oportunamente.

El ministerio de Fomento participará al interesado, también por medio de oficio, haber

recibido la solicitud á que se viene haciendo referencia, y de conformidad con el dictámen de la seccion de colonizacion, dictará la resolucion que proceda, en el término de un mes.

Art. 74. Si trascurridos los quince dias á que se refiere el artículo anterior no recibiese el aviso del gobernador de la provincia de haberse recibido en el mismo la solicitud, entregará en dicho centro las cuatro copias, tres de las cuales le serán devueltas, despues de cotejadas con la que debe quedar en el Gobierno civil, y de haber puesto en ellas la fecha en que han sido entregadas.

Con la copia que queda en el mencionado Gobierno civil procederá el gobernador, en la forma que se indica en el artículo anterior, siguiéndose todos los trámites como si los informes de la junta pericial y Ayuntamiento del municipio en que radique la finca fuesen completamente favorables.

Art. 75. Si trascurrido el término de un mes, á partir de la fecha en que fué presentada en el Gobierno civil la copia á que se refiere el artículo anterior no recibiere el propietario el aviso de haber llegado el expediente al ministerio de Fomento, entregará en éste, por sí, ó por persona que le represente, las tres copias que todavía conserva en su poder, dos de

las cuales le serán devueltas, despues de cotejadas con la tercera, que debe quedar en el ministerio, y de poner en aquellas la fecha en que han sido presentadas.

Con la copia que queda en el ministerio se continuará el expediente en la forma que se indica en el art. 73, como si los informes de la Junta pericial y Ayuntamiento del término municipal en que radica la finca, y los de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, de la Administracion económica y del Gobernador fuesen completamente favorables.

Art. 76. Si trascurriese un mes, á partir de la fecha en que fueron presentadas en el ministerio de Fomento las copias á que se refiere el artículo anterior, sin que hubiese recaído sobre el expediente resolución definitiva, se entenderá que han sido concedidas al solicitante todas las ventajas que pedia, y en la misma forma y con la misma extensión que las hubiese solicitado.

Art. 77. Llegado este caso, el propietario ó la persona que le representare, presentará en el ministerio de Fomento las dos copias que todavía debe conservar en su poder, en las cuales se hará constar que con arreglo á lo que se dispone en el artículo anterior debe enten-

derse que se han concedido al solicitante todas las ventajas que solicitaba.

Una de estas dos copias quedará en el ministerio y la otra deberá ser entregada para su resguardo al interesado.

Art. 78. Si en alguno de los informes se contradigiere todo ó parte de lo que el interesado expusiere en su solicitud, la seccion de Colonizacion del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá que algun oficial de su secretaría pase al terreno á examinar detenidamente la finca. Si de sus informes resultase la inexactitud de lo expuesto en la solicitud, las dietas devengadas serán á cargo del propietario, y si resultase en todas sus partes exacto lo expuesto por éste, se satisfarán por el municipio correspondiente, si éste ó la junta pericial lo hubiesen impugnado; por los fondos provinciales, si hubiese sido la Junta de Agricultura, Industria y Comercio la que lo hubiese impugnado, y por los fondos del Estado si la impugnacion hubiese partido de la Administracion económica ó del Gobierno civil.

Art. 79. Aun cuando en el expediente no constase impugnacion alguna á lo expuesto por el propietario, podrá disponer la seccion de Colonizacion la visita á que se refiere el ar-

tículo anterior; pero en este caso cualquiera que sea el resultado de tal visita, las dietas devengadas por el comisionado para verificarla serán pagadas por el Estado.

Art. 80. A los pueblos en cuyos términos municipales radicasen las fincas que en lo sucesivo obtengan las ventajas que por esta ley se conceden á las Colonias, á las caserías y á las nuevas roturaciones, se les rebajarán de sus respectivos cupos las cantidades que las fincas en cuestión viniesen pagando por el impuesto de consumos y las que se les rebajen según los casos, de las que viniesen satisfaciendo en el concepto de contribuciones directas.

Art. 81. A los propietarios de Colonias, caserías rurales ó nuevas roturaciones, que hubiesen conseguido las exenciones y ventajas que en esta ley, ó en algunas de las anteriores se les conceden, les cederá el Estado, si así lo desean y solicitan, los ingenieros civiles ó militares, topógrafos, ayudantes de obras públicas y peritos agrónomos que nominalmente designen, en la inteligencia de que para cada colonia solo se podrán solicitar dos de dichos funcionarios, uno de ellos ingeniero, y para las caserías y nuevas roturaciones, tan solo uno, cualquiera que sea la clase, categoría y especie á que pertenezca.

Art. 82. Los funcionarios que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior fueren cedidos por el Estado á los propietarios de colonias, caserías ó nuevas roturaciones, no cobrarán sueldo alguno del Estado durante el tiempo que permanezcan al servicio de los mismos, que podrá ser todo el que la finca de ba estar disfrutando de las ventajas que le hubiesen sido concedidas; pero podrán volver á sus respectivos cuerpos cuando les convenga, al mismo puesto y con todas las ventajas y derechos que tendrían si de ellos no se hubiesen separado.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 83. Los expedientes incoados en conformidad con la ley de 3 de Junio de 1868, bien para establecimiento de Colonias, ó de caserías rurales, bien para el saneamiento ó roturación de terrenos, que estuviesen pendientes de resolución cuando esta ley se promulgue, serán devueltos á los interesados, para que puedan volver á presentarlos, si así lo desean, sujetándose á lo que en esta ley, y en el reglamento correspondiente, se dispone.

Art. 84. Las Colonias, caserías y nuevas roturaciones que estén disfrutando de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 ó por alguna de las anteriores, continuarán disfrutándolas en la misma forma, por el mismo tiempo y con las mismas condiciones que en la ley á que se hallen acogidas se determine, sin que puedan por lo tanto optar á las ventajas y exenciones que en esta se conceden, ni estén tampoco sujetas á las condiciones y formalidades que se establecen en los artículos anteriores, y muy especialmente en los números 3.º y 6.º del art. 70, y en los demás que con él guardan analogía.

Art. 85. No obstante lo que se determina en el artículo anterior, las colonias acogidas á cualquiera de las leyes anteriores que reúnan ó lleguen á reunir las condiciones que para cada uno de los casos se mencionan en el artículo 12, tendrán derecho á disfrutar de todos los beneficios que se consignan en los artículos 9.º, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 81, y en todos los demás que con ellos tengan relacion, y muy especialmente en los 81 y 82, bastando para ello, que lo soliciten los propietarios de las mismas, ó las personas que los representen.

Art. 86. Los propietarios que deseen aco-

gerse á lo que se dispone en el artículo anterior, deben acompañar á su solicitud los documentos siguientes:

1.^a Copia del padron, anterior por lo ménos en un año á la fecha de la solicitud, para probar que la colonia tiene más de 450 habitantes.

2.^a Copia de la orden mediante la cual se declaró á la finca Colonia, con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868, haciendo constar en ella que la distancia al pueblo más próximo, es mayor de 10 kilómetros, si se trata de alguna de las Colonias á que se refiere el art. 10, y mayor de 7 kilómetros, si se tratase de alguna de las contenidas en los artículos 2.^o y 3.^o.

3.^a En el caso de tratarse de alguna de las colonias á que se refiere el art. 2.^o, debe además hacer constar, que la finca tiene más de 4.000 hectáreas de extension superficial.

4.^a Igualmente tratándose de alguna de las colonias á que se refiere el caso anterior, deberá hacer constar el propietario que se compromete á ceder las 100 hectáreas de que se hace mencion en el caso 2.^o del art. 12.

5.^a Si se tratase de alguna de las Colonias á que se refiere el art. 3.^o, deberá el propietario, ó quien le represente, presentar certificado

de que se cumple lo consignado en el caso 3.º del art. 19 y comprometerse además á seguir cumpliéndolo en lo sucesivo.

6.ª En el caso de que el propietario de la Colonia desee optar á los beneficios que se indican en el art. 19, indicará en la solicitud que su finca tiene la iglesia á que se refiere la primera parte de dicho artículo, ó que se compromete á construirla con sujecion á los planos y plazos que se fijen.

Art. 87. Una vez presentados los documentos enumerados en el artículo anterior, se hará por el ministerio de Fomento, en el término de un mes, la declaracion á que se refieren los artículos 12 y 18, y se practicará inmediatamente lo que en el segundo de los citados se indica.

Art. 88. En las Colonias á las cuales se concede el derecho á que se refiere el art. 12, la fecha de la concesion servirá de punto de partida para empezar á contar los años que deben disfrutar de los beneficios todos á que tengan derecho, contando como no trascurrido todo el tiempo pasado entre la fecha de la órden por la cual se les concedieron los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 y la que lleve la concesion á que se refiere este artículo.

Art. 89. En el caso á que se refiere el ar-

título anterior, la cuota á que respectivamente, y segun los casos, se refieren el caso 3.º del art. 8.º, el 1.º del art. 9.º y el 1.º del 10, será la que las fincas viniesen pagando ántes de que en ellas se empezasen los trabajos de colonización.

Art. 90. Constituyendo todas las exenciones y ventajas que en esta ley se conceden, verdaderos derechos adquiridos para los propietarios de Colonias, caserías ó nuevas roturaciones, que á ellas se acojan, las disposiciones derogatorias que en lo sucesivo puedan dictarse y las modificaciones que se introduzcan en esta ley y en todas aquellas que con esta directa ó indirectamente se relacionan, no podrán en manera alguna ser aplicadas á las fincas, que en la fecha de la publicación de las mismas se hallasen en posesion de los beneficios concedidos por la presente, pues los propietarios de estas fincas han de gozarlos en toda su plenitud y en la misma forma que quedan establecidos en los artículos anteriores, durante los respectivos plazos que en los mismos se consignan.

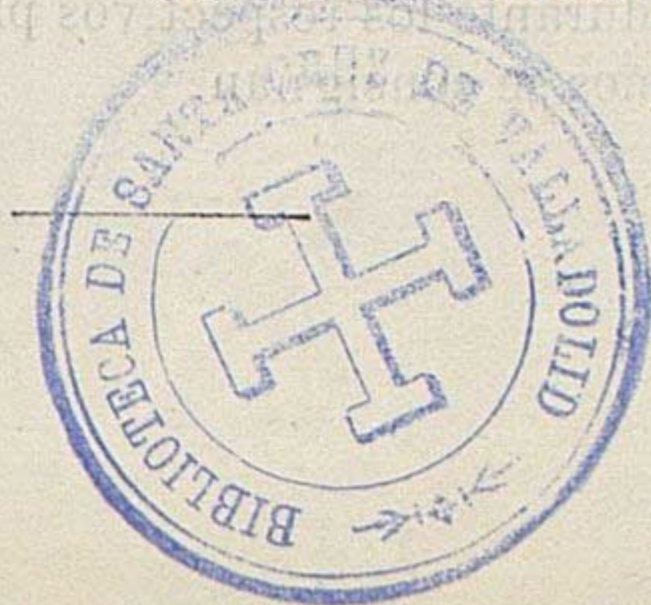
CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 91. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en las leyes de 3 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio, 3 de Agosto de 1866 y 3 de Junio de 1868, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallasen en contradicción con la presente ley.

Art. 92. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley, pero entendiéndose que la falta de dichos reglamentos no será obstáculo para que desde luego se concedan á cuantos la soliciten las ventajas enumeradas en la misma, siempre que prueben que reúnen las circunstancias que en ella se indican.

JAVIER LOS ARCOS.



UVA.BHSC.

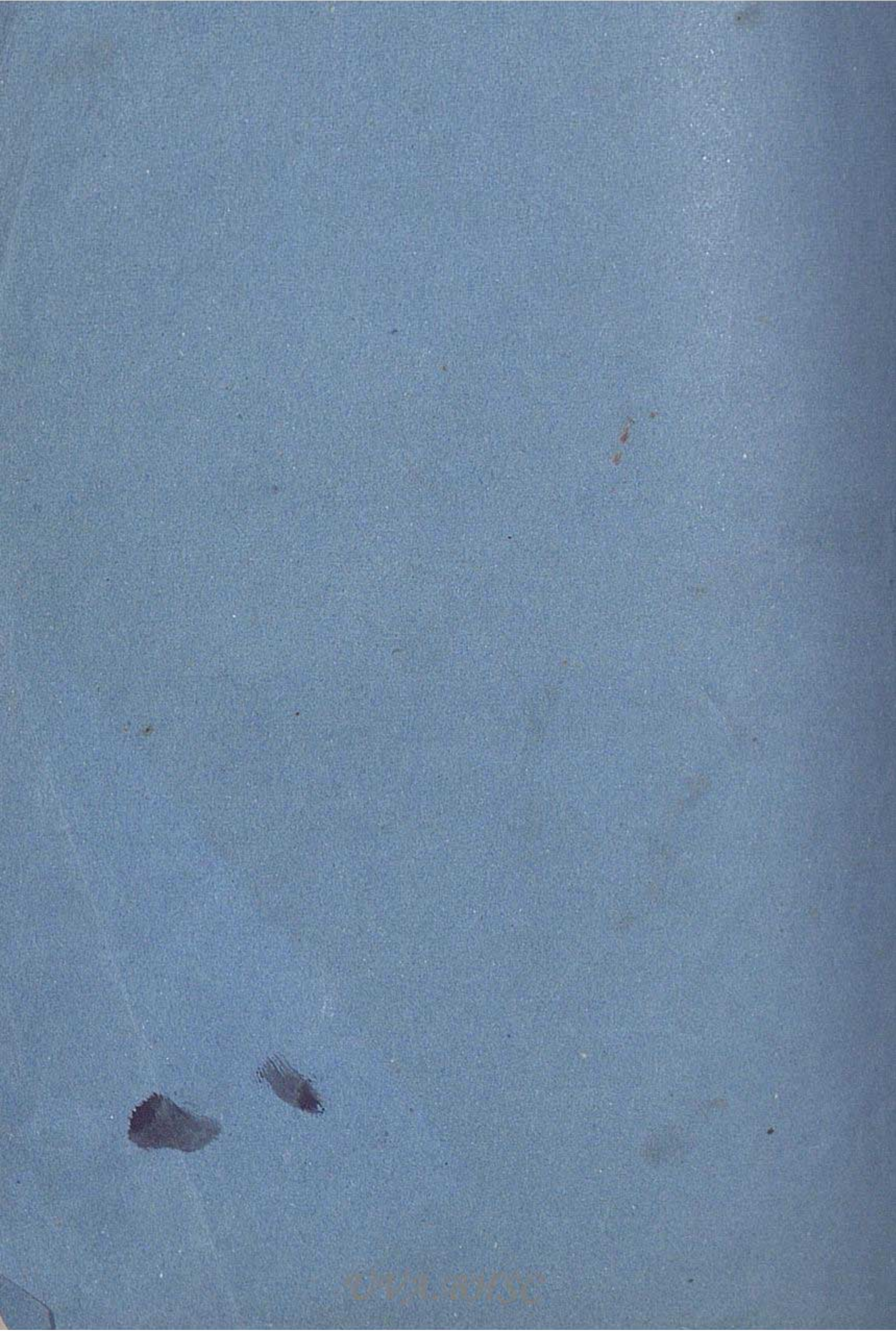
[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



UVA. BHSC

UVA. BHSC

UVA BHSC



CIVIL SERVICE